



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 96/2014 Y
SU ACUMULADA 97/2014**

**PROMOVENTES: COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el estado procesal que guarda el presente asunto. Conste.

México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil quince.

Visto el estado procesal del presente expediente, se advierte que no obran agregadas la totalidad de las constancias que conforman los antecedentes legislativos del decreto impugnado por el cual se expidió la Ley de Movilidad del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 1899 Bis, el catorce de julio de dos mil catorce.

Atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 297, fracción II², del Código Federal de

¹ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que el ministro instructor haya presentado su proyecto.

² **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

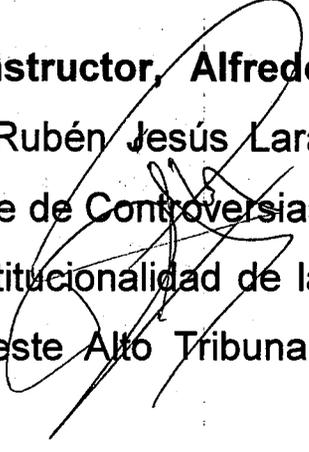
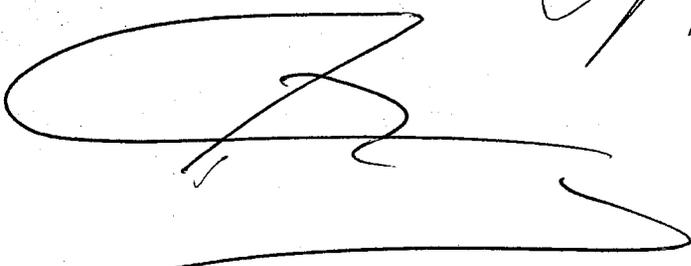
**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 96/2014 Y SU ACUMULADA
97/2014.**

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1³ del ordenamiento citado, que faculta al Ministro instructor para solicitar a las partes los elementos necesarios para la resolución del asunto, se requiere a la **Asamblea Legislativa del Distrito Federal** para que exhiba ante este Alto Tribunal las actas de votación del dictamen de la referida ley, en lo general y en lo particular, o bien, manifieste si existe algún impedimento legal o material para cumplir con la solicitud aquí formulada.

Lo anterior, deberá hacerse en el plazo legal de tres días naturales, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, bajo el apercibimiento que de ser omisa, se le aplicará una multa en términos de la fracción I⁴ del artículo 59 del citado Código Federal.

Notifíquese por lista y por oficio a la autoridad requerida.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.